

RAD. 015-2018-00378-00. DDO: WAISON RENTERIA. RECURSO DE REPOSICION

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL <victorsaavedra01@yahoo.com>

Lun 02/05/2022 11:49

Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Saludo cordial.

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
ABOGADO
CARRERA 3 No. 12-40 OFICINA 504
TEL. (092) 3951967
CEL 315 2175099
CALI-COLOMBIA



Detalle	Identificación
Juzgado:	PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Nombre Demandante:	COOPERATIVA COMCREDITO
No. Identificación	900.354.786-4
Nombre Demandado:	WAISSON BUENDIA ARANGO
No. Identificación	14.984.835
No. Radicación	015-2018-00378-00

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos	X	Desarchivo	

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ley, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra del Auto No. 1619 notificado en los Estados del 28 de abril de 2022 a través del cual se remite al auto fechado el 24 de enero de 2022 el cual a su vez requiere que se aporte liquidación del crédito con base en el mandamiento de pago.

Fundamento el recurso teniendo en cuenta que el 15 de marzo del corriente se remitió la liquidación del crédito al correo institucional del Despacho con apego al mandamiento de pago, habiéndose corrido traslado de la liquidación el día 29 de marzo de 2022.

El numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso establece que: "*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...*" (subrayado y negrilla fuera de texto)

La norma en comento deja claro que **el juzgador tiene las facultades de modificar la liquidación del crédito cuando advierta que esta no se encuentra presentada en debida forma o no se apega a los lineamientos legales.**



VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
Abogado

En el caso que nos ocupa, se tiene que la liquidación aportada el 15 de marzo de 2022 se encuentra ajustada al mandamiento de pago y en caso de una apreciación diferente del Despacho, conforme a los lineamientos del ordenamiento jurídico ya mencionado, es el juzgador quien tiene facultades para modificarla o aprobarla.

En consideración a lo anterior, comedidamente solicito adoptar las medidas pertinentes a efecto que el proceso pueda continuar el trámite de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso.

Atentamente,

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL
C.C 94.300.301 expedida en Pradera (Valle del Cauca)
T.P 168.326 C.S.J.

D.O. 3314